

## **Res. Nº1525/02 INAES**

BUENOS AIRES, 4 de Octubre de 2002.

**VISTO**, la Resolución Nº 143 del 12 de abril del 2.000 y su complementaria Nº 1241 del 12 de octubre del 2.000, y

### **CONSIDERANDO:**

Que mediante las resoluciones indicadas en el Visto, el Directorio de este Organismo estableció para las mutuales la participación de los asociados adherentes en las asambleas, la obligatoriedad de una comisión de esa categoría de asociados y las condiciones de su integración, como así también la realización de asambleas de delegados en las condiciones que fije la reglamentación o el estatuto para aquellas entidades en las que el número de asociados adherentes duplique la cantidad de activos.

Que se ha recibido la inquietud de las Confederaciones acerca de las dificultades que ha generado la citada normativa en el desenvolvimiento institucional de las entidades.

Que el artículo 12 de la Ley Nº 20.321 establece la obligatoriedad de un órgano directivo y un órgano de fiscalización, "sin perjuicio de otros órganos sociales que los estatutos establezcan determinando sus atribuciones, actuaciones, elección o designación", de manera que el legislador ha reservado a la voluntad de los asociados la eventual existencia de otros órganos sociales.

Que por otra parte el artículo 26 de la citada ley prescribe que las mutuales que "tengan filiales, seccionales o delegaciones" podrán "cuando el estatuto social lo establezca" realizar sus asambleas mediante delegados; previendo la Resolución Nº 139/74 que las entidades que cuenten con más de cinco mil (5.000) asociados con derecho a voto y carezcan de filiales seccionales o delegaciones, podrán realizar sus asambleas en los términos contemplados en el mencionado artículo 26, siempre que así lo prevean sus estatutos.

Que, en suma, se advierte que al haber el legislador reservado a la voluntad social la creación de otros órganos sociales y el modo de realización de las asambleas, resulta conveniente, a la luz de la experiencia acumulada, que esas resoluciones se mantengan en ése ámbito de decisión.

Que asimismo cabe pronunciarse respecto a la interpretación de este Instituto sobre el grado de participación de los asociados adherentes puesto que el artículo 8º, inciso b) de la Ley Nº 20.321, veda a esta clase de asociados "elegir o integrar los órganos directivos", pero no participar de las asambleas, como sí lo hace de manera expresa respecto de los asociados participantes.

Que el servicio jurídico permanente de este Organismo ha tomado intervención con carácter previo al dictado dei presente acto administrativo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 19.331 y 20.321 y los Decretos Nros. 420/96, 723/96 y 72100

**EL DIRECTORIO DEL**

## **INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL**

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Los asociados adherentes de las mutuales podrán participar en las asambleas ordinarias y extraordinarias con voz y voto, con excepción de las decisiones correspondientes a la elección de consejeros y fiscalizadores. Cuando se trate de la elección de delegados que habrán de participar en procesos eleccionarios, estos delegados serán elegidos por los asociados activos. En las asambleas en las que se considere la elección de autoridades, ésta deberá tratarse en último término a fin de posibilitar la exclusiva participación de los asociados habilitados.

**ARTÍCULO 2º.-** Derógase las Resoluciones Nros. 143 del 12 de abril de 2.000 y 1241 del 12 de octubre de 2.000 del Directorio de este Instituto.

**ARTÍCULO 3º.-** La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 4º.-** Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese.